



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 12 de diciembre de 2017

Señor

JULIO ROBERTO AVELLA SUAREZ

ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA Y CRIMINOLOGIA-ESICC

Calle 63 No 18 – 41

Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Radicación	S-2017- 202519
FECHA:	11/12/2017
Referencia	N-2017- 27852

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2017-749

REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 006 del 22/11/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO del Resolución N° 1844 del 19/10/2017, expedido por la Secretaría de Educación Distrital y "Por medio del cual resuelve Recurso de Apelación Interpuesto por **ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA Y CRIMINOLOGIA-ESICC**", Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente


ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y vigilancia

Proyecto: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (13) Folios
C.C Expediente Cód. 79.472.294

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde 13 diciembre Hora 07:00 AM

Hasta 19 diciembre Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ

Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____

FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN No. 006 22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. ACTUACIÓN INICIAL.

A. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

La Dirección Local de Educación de Teusaquillo, profirió la Resolución 13-0086 del 05 de agosto de 2016, por medio de la cual resolvió lo siguiente: "(...) ARTICULO PRIMERO: *NEGAR la solicitud de renovación del registro del programa Técnico Laboral en Investigación Judicial y Programas de conocimientos Académicos en: Peritaje en Recolección e Identificación de Huellas Dactilares, Peritaje en Accidentología Vial, Peritaje en Registro Fotográfico y Peritaje en Alteración Documental y Grafotécnica a la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano denominada ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, radicados por el señor JULIO ROBERTO AVELLA SUÁREZ, identificado con C.C. 79. 472.294 en calidad de Representante Legal de la Fundación Educativa Lombroso, entidad con personería jurídica No. 9074 y Coordinador Académico de la Escuela de Investigación, Criminalística y Criminología ESICC- adscrita a dicha función, según lo expuesto en el presente acto* ARTICULO SEGUNDO: *Notificar el presente acto administrativo al Propietario o Representante Legal de la institución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), informando que contra él procede el recurso de reposición y apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación (artículo 73 CPACA), el cual deberá presentar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Dirección Local de Teusaquillo*



Continuación de la Resolución No.

006 22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

ARTICULO TERCERO La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición." (Folio 262 y 278 a 279).

Básicamente resolvió lo transcrito con base en el concepto técnico pedagógico emitido por la doctora Martha Lucia Cruz Rivera, en el cual entre otras cosas consignó lo siguiente: "(...) emite concepto **NO FAVORABLE** para la renovación del registro de los anteriores programas, por cuanto no cumplió la totalidad de los requisitos legales y pedagógicos, a saber: (...) **En cuanto a los programas:** La justificación del programa Técnico Laboral en Investigación Judicial y de los programas en conocimientos académicos **NO ESTA SUFICIENTEMENTE SUSTENTADA**, **faltan estudios e informes estadísticos, entre otros que soporten la necesidad y pertinencia de los programas** (...) y las necesidades de la región y del país, **faltan estudios comparativos del estado actual de la formación para el trabajo en la región y en Colombia**. Numeral 3.8.5 del Decreto 4904 de 2009, hoy compilado en el Decreto 1075 de 2015, título 4, artículo 2.6.4.8. En el Plan de Estudios, **NO SE DESARROLLO cada una de las unidades de aprendizaje** (...) La institución presentó propuesta curricular (...) **sin procesos de apropiación y adecuación a las particularidades del PEI de la Institución**. (...) En los programas de conocimientos académicos **FALTO** discriminar y precisar los temas a desarrollar en cada módulo, toda vez que siguen siendo **muy amplias las temáticas presentadas en el plan de estudios**, como lofoscopia forense, entre otros, que es el campo de educación superior (...) la denominación de los programas de conocimientos académicos, "peritaje en..." **NO CORRESPONDE al contenido básico de formación**, contrario a los dispuesto en el (...) Decreto 1075 de 2015, título 4, artículo 2.6.4.8 **En cuanto a los espacios físicos:** **NO** habría disponibilidad de aulas para los estudiantes de los cinco (5) programas presentados, dado que la planta física tiene cinco (05) aulas, cada una con una proyección de 30-40 estudiantes (...) además, **la restricción de la licencia de construcción** **En cuanto a costos:** Los costos adicionales que PROYECTA cobrar por **recuperaciones y diplomados** desconocen que la evaluación hace parte integral del proceso educativo (artículo 50 y parágrafo, parágrafo del artículo 56 del Reglamento estudiantil presentado), contradiciendo con ello, además, lo indicado en el artículo 1 numeral 5.2 del Decreto 4904 de 2009 compilado en el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.6.6.2., **toda vez que se fija el valor de los costos educativos de cada programa que ofrezca** (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)" (Folios 2 y 3).

B. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.



Continuación de la Resolución No. 006 22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13 0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

El señor Julio Roberto Avella Suárez, en su calidad de representante legal de la "ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC", mediante oficio radicado bajo el No. E-2016-169827 del 27 de septiembre de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución 13-0086 del 05 de agosto de 2016, entre otras cosas aduciendo las siguientes inconformidades (Folio 281 a 290):

1. La "ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC", cumplió con el requisito de solicitar la renovación de sus programas con al menos 6 meses de antelación a su vencimiento.
2. El artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que: *"Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación"*, por lo tanto la normatividad actual aplicable a la renovación de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, no contempla requisitos adicionales a la solicitud misma de la renovación.
3. La exigencia de cambiar los nombres de los programas por encontrarse aprobados en Educación Superior, es una interpretación meramente subjetiva y no tiene sustento jurídico alguno. No obstante, ello, procedieron a cambiar la denominación de los nombres iniciando con "Peritaje en...".
4. Es incorrecta la cita del numeral 3.1 del artículo 11 del Decreto 4904 del 2009 hoy compilado en el Decreto 1075 de 2015, además porque en ellos no se trata la exigencia de los nombres realizada por la Dirección Local. Contrario a ello, el artículo 3.8.2 ibídem, señala que la denominación de los nombres debe estar asociada con la Clasificación Nacional de Ocupaciones.



Continuación de la Resolución No. 006 2 2 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

5. Los nombres de los programas adoptados en los actos administrativos expedidos por la respectiva Dirección Local de Educación, gozan de legitimidad y no deben ser cambiados.

6. Consideró que la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, se demoró demasiado en dar respuesta a la solicitud de renovación acá tratada, más teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia y la Ley 1437 de 2011, estipula términos concretos para resolver cualquier tipo de petición.

7. Adujo que se le exigieron requisitos inexistentes para la renovación, no obstante, se pronunció respecto de los mismos, de la siguiente manera

7.1. En cuanto al concepto de sanidad favorable, este se pudo adquirir solo hasta el 09 de septiembre de 2016.

7.2. En cuanto al Convenio suscrito con la Agencia de Alcohol, el mismo ya obra en el expediente.

7.3. En cuanto a la falta de estudios y estadísticas de la necesidad y pertinencia de los programas, se allegó con el presente recurso, un nuevo PEI.

7.4. En cuanto a la disponibilidad de aulas, adujo que esas aulas con las mismas jornadas fueron aprobadas anteriormente, por lo tanto, no se debe perder la legitimidad de ello. No obstante, en la actualidad solo se trabaja con menos de 50 estudiantes en cada jornada, sin perjuicio que, si en algún momento creciera la demanda de los programas, presentarían un nuevo PEI.

7.5. En cuanto al costo para recuperaciones y diplomados, resaltan que no cobijan diplomados, pero si recuperaciones y solo lo desvirtuarán con norma legal de la materia.

C. ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE TEUSAQUILLO PARA CONTESTAR EL RECURSO:



Continuación de la Resolución No. **006 22 NOV 2017**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

Mediante Resolución No. 13-0001 del 10 de enero de 2017, la Directora Local de Educación de Teusaquillo, resolvió el recurso de reposición impetrado, resolviendo "(...) CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 13-0086 del 05 de agosto de 2016, por medio de la cual se NEGÓ la solicitud de renovación del registro del programa Técnico Laboral en Investigación Judicial y Programas de conocimientos Académicos en: Peritaje en Recolección e Identificación de Huellas Dactilares, Peritaje en Accidentología Vial, Peritaje en Registro Fotográfico y Peritaje en Alteración Documental y Grafotécnica a la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano denominada ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC (...)".

Lo anterior, fue resuelto con base en la respuesta recibida el 02 de diciembre de 2016 del oficio No. I-2016-62178 del 31 de 2016, suscrito por la Supervisora de Educación de Teusaquillo, quien entre otras cosas afirmó lo siguiente: "(...) su solicitud de renovación de programas se recibió y se le reitera que, dado al alto volumen de trabajo en la localidad de Teusaquillo, esta fue abordada en orden de radicación (...) el artículo 2.3.4.7 del Decreto 1075 de 2015 que dice: **"El registro tiene una vigencia de cinco (5) años"**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga. Su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaria de educación con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento. (...) **renovar los programas conlleva también ajustarse a las condiciones actuales legales y a la evolución que haya sufrido en los últimos cinco (5) años** la materia objeto de sus programas. (...) se observa la política pública dada por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a la Educación para el trabajo y el desarrollo humano, por esta razón se acudió al MEN (...) el artículo 2.6.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Limitación de la oferta, dice: **"Las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano no pueden ofrecer y desarrollar directamente o a través de convenios programas de educación superior"**. (...) En cuanto a la **denominación de peritaje** para los programas de formación académica, revisemos el **concepto de perito, un perito o experto es una persona reconocida** (...) En su artículo 36 de la Ley 115 de 1994 define la educación no formal (hoy educación para el trabajo y desarrollo humano) y dice: **La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar** (...) Así las cosas, la denominación de peritaje en... para programas de formación académica en educación para el trabajo y el desarrollo humano no corresponde con la definición de educación para el trabajo y el desarrollo humano (...) la denominación o nombre del programa debe corresponder al campo de formación al que aplica, por lo tanto al no presentarse ningún tipo de modificación dentro de este recurso (...) la denominación o nombre del programa debe corresponder al campo de formación al que aplica y dichos programas de conocimientos académicos corresponden al campo de



Continuación de la Resolución No.

006 22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

formación laboral, lo cual implica que si existen competencias laborales no se podrían ofrecer como programas de formación académica (...) revisada nuevamente la página del SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, SNIES se encontró que en educación superior existen programas de "técnica profesional en fotografía e imagen forense", por tanto lo relacionado con estos temas es del ámbito de educación superior (...) El Convenio entre Agencia de Alcohol El AS (...) posterior a la emisión del concepto técnico pedagógico inicial (...) no se aportaron las actas en las que se pueda leer de mancha expresa si el concepto sanitario es favorable o desfavorable (...) El plan de estudios de los programas académicos contiene amplias temáticas, que en su mayoría son áreas del conocimiento que se desarrollan en currículos de carreras de educación superior Adicionalmente no se precisaron los temas a desarrollar en cada módulo (...) no subsana lo relativo a la capacidad de la planta física (...) sigue vigente la licencia de funcionamiento de la FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO y estarían funcionando en la misma planta física dos instituciones educativas, por lo tanto, la capacidad instalada de la planta física estaría copada (...) ratifica el concepto técnico pedagógico NO FAVORABLE (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)".

II. CONSIDERACIONES.

A. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital No. 330 de 2008, modificado por el literal F, del artículo 2 del Decreto 593 del 02 de noviembre de 2017, son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes:

(...) F. **Conocer y resolver mediante acto administrativo por parte del Director, los recursos de apelación contra los actos administrativos proferidos por los Directores Locales de Educación** concernientes a la legalización de establecimientos educativos y definición de tarifas" (...) (Negrita fuera del texto)

De igual manera, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 40 y 79, consagra lo siguiente:

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del



Continuación de la Resolución No.

006 22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13 0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

interesado sin requisitos especiales Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...) Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio (...)”

1. PRUEBA DE OFICIO:

En razón de lo anterior, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, profirió los Autos Nos. 048 del 14 de febrero de 2017 y 088 del 21 de marzo de la misma anualidad (Folios 306 y 396), a fin de solicitar un CONCEPTO ACADÉMICO respecto de la solicitud de renovación de programas de la Institución Educativa acá tratada, por un tercero ajeno al caso en concreto, teniendo en cuenta que el concepto de la Dirección Local de Teusaquillo es no favorable en varios aspectos relevantes, por lo tanto de oficio se ha querido que otro pedagogo analice los aspectos académicos de los programas en cuestión y así tomar una decisión completa con todo lo allegado al expediente, garantizando total imparcialidad y objetividad en el razonamiento que se hará.

Se resalta que se profirieron dos autos de pruebas independientes con el mismo fin, toda vez que inicialmente la Dirección Local de Teusaquillo no remitió al presente expediente el último PEI allegado por la Institución Educativa en cuestión, lo que indujo a que se realizara un Concepto Académico sobre el PEI que no correspondía, razón por la cual fue necesario solicitar el PEI allegado por la Institución Educativa desde el 27 de septiembre de 2016 y que se recibió en este Despacho el 17 de marzo de 2017, para volver a decretar la prueba, más aun teniendo en cuenta que el Proyecto Educativo Institucional de una Institución es vital para la renovación de un programa.

Lo anterior, evidentemente causó dilaciones en el periodo probatorio, más aún teniendo en cuenta que ambos Conceptos Académicos decretados fueron trasladados a la Institución Educativa acá tratada a fin de garantizar su derecho de contradicción (Folio 350 y 417), y se recibieron dos oficios pronunciándose al



Continuación de la Resolución No.

006 22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

respeto, los cuales también han sido objeto de análisis. De modo tal, que si bien se superó el término probatorio señalado en el artículo 79 del CPACA, ello se hizo con el fin de garantizar el debido proceso que consagra nuestra Carta Mayor en su artículo 29, en el sentido de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la Institución Educativa en cuestión y aplicando la garantía de un derecho sustancial, que en un marco de ponderación prevalece sobre la rigurosidad procesal, como en diversas ocasiones ha establecido la Corte Constitucional.¹

2. CUESTIÓN PRELIMINAR – RECURSO DE QUEJA.

En primera medida, es necesario dejar claridad respecto del recurso de queja que instauró el señor Julio Roberto Avella Suarez, en su calidad de representante legal de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, mediante oficio radicado bajo el No. E-2017-17402 del 30 de enero de 2017, contra la Resolución No. 13-0001 del 10 de enero de 2017, por medio de la cual, se resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, solicitando concretamente que se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 5 de agosto de 2016.

En la Resolución No. 13-001 del 10 de enero de 2017, por medio de la cual, la Directora Local de Educación de Teusaquillo resolvió el recurso de reposición impetrado por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, ordenando confirmar en todas sus partes la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, no se observa que se le haya rechazado el recurso de apelación, contrario a ello, mediante oficio radicado bajo el No. I-2017-6015 del 30 de enero de 2017, se envió el recurso de apelación en cuestión a la Secretaría de Educación Distrital, para que, dentro de sus competencias como segunda instancia, le diera trámite al mismo.

Así las cosas, dicho recurso de queja de conformidad con el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es procedente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación no fue rechazado y contrario a ello si fue concedido y será resuelto en el

¹ I-2483488-MP, Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, 19 de abril de 2010.



Continuación de la Resolución No.

006 2 2 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13 0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

presente acto administrativo, por lo que la Secretaría de Educación del Distrito, rechazó el recurso de queja aludido, mediante Resolución No. 953 del 19 de mayo de 2017.

3. CASO EN CONCRETO.

3.1. METODOLOGÍA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Teniendo en cuenta que la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, en su recurso de reposición en subsidio de apelación, allegó un nuevo PEI, según adujo, con los ajustes correspondientes, es de tener presente en primera medida los argumentos de la Dirección Local de Teusaquillo para negar y confirmar la negación de la solicitud de renovación de los programas de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano acá tratada y a la vez analizar lo dicho en la defensa del apelante a fin de determinar si persisten o no las irregularidades iniciales.

Lo anterior, concordante con que la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, teniendo en cuenta que la negación a la renovación del registro del programa Técnico Laboral en Investigación Judicial y Programas de conocimientos Académicos en: Peritaje en Recolección e Identificación de Huellas Dactilares, Peritaje en Accidentología Vial, Peritaje en Registro Fotográfico y Peritaje en Alteración Documental y Grafotécnica, fue con base en un concepto desfavorable emitido por una Supervisora de Educación, quien como experta de la materia, consideró varias falencias de orden PEDAGÓGICO, entre otros, consideró necesario, útil y pertinente, decretar un concepto académico por parte de un supervisor de educación ajeno al caso y que como experto en la pedagogía se pronunciará respecto la propuesta aportada para la renovación del programa en cuestión.

Del concepto decretado y recibido, se tendrán en cuenta las consideraciones que tienen que ver con los aspectos ya enunciados, como ya se dijo a efectos de corroborar argumentos meramente pedagógicos y resolver el presente recurso de apelación.



Continuación de la Resolución No.

006 2 2 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

Por lo anterior, se deberá analizar el resultado de la prueba de oficio decretada por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, para constatarla con lo expuesto en la Resolución apelada y con lo dicho en el recurso de apelación, teniendo en cuenta desde ya lo que se dijo en la prueba decretada de oficio, que a su tenor literal indicó:

"(...) en el diseño del programa no presenta claramente cómo se van a integrar las cuarenta (40) unidades con las competencias que se enuncian (...) no logra el diseño curricular demostrar como las cuarenta unidades se relacionan con las ocho competencias seleccionadas (...) Para el promedio de estudiantes se deben tener en cuenta la capacidad institucional con el número de programas que pretende ofrecer, para el caso de ESICC, se han presentado otros programas académicos según la proyección presentada no habría capacidad para ofrecerlos (...) la acciones de emitir y sustentar dictámenes implican un profundo conocimientos específicos, la toma de decisiones para las cuales se requiere precisión, experticia condiciones que no corresponden a este nivel educativo (...) tener los conocimientos y suficiente experticia para determinar las causas de un accidente, además emitir dictámenes, son operaciones que requieren más que habilidades académicas que no corresponden a este nivel educativo (...) poseer los conocimientos suficientes y ha desarrollado la suficiente habilidad que le permitan emitir un juicio, operaciones que se pueden adelantar en programas de educación superior (...) Por lo tanto la ocupación de "perito" se refiere a personas con un nivel educativo superior que no corresponde con este tipo de educación (...) Teniendo en cuenta que los programas Técnicos Laborales ha dispuesto Trescientos (300) estudiantes por jornada y dispone de cinco aulas y un aula múltiple no se encuentra la viabilidad para ofrecer cuatro programas más en cada una de las jornadas ofrecidas (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)." (Folios 405 a 415).

3.2. RESPECTO DE LA EXIGENCIA DE REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE PROGRAMAS.

La Institución Educativa acá tratada, en el presente recurso de apelación, consideró que la solicitud de renovación no debe equipararse a una solicitud de registro de programas, por lo tanto, para dicho proceso no debe exigirse lo estipulado en el artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015, que a la letra reza:



006 22 NOV 2017

Continuación de la Resolución No.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13 0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

"Artículo 2 6 4 8 *Requisitos para el registro de los programas. Para obtener el registro de un programa la institución prestadora del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano deberá presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada un proyecto educativo institucional que debe contener los siguientes requisitos básicos*

1. *Nombre, domicilio y naturaleza de la institución educativa*
2. *Denominación. La denominación o nombre del programa debe corresponder al campo de formación al que aplica, al contenido básico de formación e identificarse como programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Para el caso de los programas de formación laboral la denominación o nombre debe estar asociado con las denominaciones previstas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones.*

Cuando la denominación o nombre del programa propuesto por la institución educación para el trabajo y el desarrollo humano no corresponda a lo previsto en inciso anterior y por ello genere duda sobre su posible utilización, deberá formularse consulta por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada al Ministerio de Educación Nacional.

El certificado de aptitud ocupacional que se va a expedir debe coincidir con la denominación o nombre del programa.

Parágrafo. Las instituciones oferentes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano no podrán utilizar denominaciones o nombres de programas del nivel técnico profesional, tecnológico o profesional universitario. Cuando se trate de programas de formación laboral, al nombre se le antepondrá la denominación "Técnico Laboral en".

3. *Objetivos del programa*
4. *Definición del perfil del egresado. Es la descripción de las competencias que el estudiante debe haber adquirido de acuerdo con los estándares nacionales o internacionales según corresponda, una vez culminado satisfactoriamente el programa respectivo.*
5. *Justificación del programa. Comprende la pertinencia del programa en el marco de un contexto globalizado, en función de las necesidades reales de formación en el país y en la región donde se va a desarrollar el programa, las oportunidades potenciales o existentes de desempeño y las tendencias del ejercicio en el campo de acción específico y la coherencia con el proyecto educativo institucional.*
6. *Plan de estudios. Es el esquema estructurado de los contenidos curriculares del programa que debe comprender:*

- 6.1 *Duración y distribución del tiempo*
- 6.2 *Identificación de los contenidos básicos de formación*
- 6.3 *Organización de las actividades de formación*
- 6.4 *Estrategia metodológica*
- 6.5 *Número proyectado de estudiantes por programa*
- 6.6 *Criterios y procedimientos de evaluación y promoción de los estudiantes*



Continuación de la Resolución No.

006 22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

Los programas de formación laboral deben estructurarse por competencias laborales específicas teniendo como referente las normas técnicas de competencias laborales definidas por las mesas sectoriales que lidera el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Por regla general para estructurar el plan de estudios se tomarán las normas de competencia de los niveles de cualificación C y D de la Clasificación Nacional Ocupaciones, si no existen normas en estos de cualificación se pueden tomar las normas de competencia del nivel de cualificación B

En caso de que no existía norma de competencia laboral colombiana para diseñar o ajustar el programa, la institución puede emplear normas nacionales de otros países, siempre y cuando estén avaladas por el organismo de normalización de competencia del país

Los programas de educación para el trabajo ofrecidos en la metodología de educación a distancia deberán demostrar que hacen uso efectivo de mediaciones pedagógicas y de las formas de interacción apropiadas que apoyen y fomenten el desarrollo de competencias para el aprendizaje autónomo y la forma como desarrollarán las competencias básicas, ciudadanas y laborales generales y específicas

7. Autoevaluación institucional. Existencia de instrumentos mediante los cuales se realizará este proceso de manera permanente, así como la revisión periódica de los contenidos básicos de formación y de los demás aspectos necesarios para su mejoramiento y actualización.

8. Organización administrativa. Estructura organizativa, sistemas confiables de información y mecanismos de gestión que permiten ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento de los contenidos básicos de formación y los diferentes servicios y recursos que garanticen el logro de los objetivos institucionales definidos en el proyecto educativo institucional

9. Recursos específicos para desarrollar el programa de acuerdo con la metodología propuesta

9.1 Características y ubicación de las aulas y talleres donde se desarrollará programa

9.2 Materiales de apoyo: Didácticos, ayudas educativas y audiovisuales

9.3 Recursos bibliográficos, técnicos y tecnológicos

9.4 Laboratorio y equipos

9.5 Lugares de práctica

9.6 Convenios docencia servicio cuando se requieran

10. Personal de formadores requeridos para el desarrollo del programa. Número, dedicación, niveles de formación o certificación de las competencias laborales

11. Reglamento de estudiantes y de formadores

12. Financiación. Presupuesto de ingresos y egresos de recursos financieros que permita el adecuado funcionamiento del programa durante la vigencia del registro

13. Infraestructura. Comprende las características de los recursos físicos y tecnológicos de los que disponga para desarrollo del programa, que tenga en cuenta el número de estudiantes y la metodología. (Decreto 4904 de 2009, artículo 3.8.)



Continuación de la Resolución No.

006 2 2 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

El cuestionamiento citado por la Institución Educativa acá tratada, radica en si debe exigirse los requisitos del artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015, para la renovación de unos programas de un establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano o solo es aplicable para el registro inicial de los mismo, frente a lo cual es necesario tener en cuenta el artículo 2.6.4.7 del Decreto 1075 de 2015, el cual estipula que: ***"Vigencia del registro. El registro tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga. Su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaria de educación con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento. Cuando para la renovación del registro, la institución acredite certificación de calidad otorgada por un organismo de tercera parte, la vigencia del registro será de siete (7) años. Una vez expirada la vigencia del registro, la institución no podrá admitir nuevos estudiantes en el correspondiente programa y garantizará a los estudiantes de las cohortes ya iniciadas, el desarrollo del programa hasta la terminación del mismo. (Negrita fuera del texto)"***

Tal estipulación, es completa para entender que una vez se registre un programa, éste durará cinco (5) años y cuando ese periodo finalice, deberá volverse a solicitar el respectivo registro si es de interés de la Institución en cuestión (Renovación), lo cual permite deducir que, aunque el artículo Artículo 2.6.4.8, y los requisitos allí exigidos, no especifican que aplican para casos de renovación, el artículo 2.6.4.7 ibidem, si aclara que ello no será indefinido y una vez expire su vigencia, el registro inicial no surtirá efectos y deberá volverse a registrar si es del caso, conforme a la normatividad y exigencias aplicables.

Apenas lógico dicho artículo, por cuanto el estudio y verificación de requisitos (el artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015) que hace la respectiva Dirección Local de Educación para registrar un programa, no podrá durar indefinidamente, toda vez que las condiciones educativas en la sociedad están en constante cambio, y la Secretaría de Educación en su papel de garantizar la adecuada prestación del servicio, debe adecuar a las Instituciones Educativas a los cambios que exige la sociedad y los estudiantes como tal. Si no se exigiera una verificación de requisitos para los programas en el momento de su renovación, sencillamente su término sería indefinido. Al respecto es oportuno tener en cuenta el numeral 2 del artículo 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, respecto a los objetivos de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, aplicable al presente caso, toda vez que estipula que esta

13



Continuación de la Resolución No.

006 22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

modalidad debe: "Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno". lo cual como ya se dijo y es evidente, la persona, la sociedad, la demanda en el mercado laboral, el sector productivo, la cultura y el entorno, se encuentran en constante cambio, razón por la cual el análisis de requisitos para el registro de un programa, no puede ser el mismo cinco (5) años después, cuando claramente las condiciones han cambiado y tal y como especifica la norma arriba citada, los establecimientos debe contribuir al proceso de formación de sus estudiantes.

Es de resaltar que la Secretaría de Educación, como su nombre lo dice, tiene la función de Inspección y Vigilancia de las Instituciones Educativas con el fin de garantizar una adecuada prestación del servicio y los derechos de los estudiantes, es por eso que cuenta con personal idóneo para que además de verificar el cumplimiento del artículo 26.4.8 del Decreto 1075 de 2015, analice y conceptúe sobre aspectos meramente pedagógicos, argumentos que no pueden considerarse como afirmaciones subjetivas tal y como lo alega el apelante, por cuanto son profesionales y supervisores de educación y su labor es precisamente de la mano con los cambios de la sociedad y de la educación, rendir conceptos que apoyen la adecuada prestación del servicio.

Tan es así, que, en el caso en concreto, antes de proferir la Resolución que negó la renovación solicitada, la Supervisora de Educación asignada a dicha Dirección Local, prestó asesoría, se reunió y solicitó ajustes a los programas de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGIA ESICC (Folios 15 y 17), los cuales a la fecha no se han realizado y entre otras cosas se referían a: "(...) En el documento señalan que tienen 5 salones, 5 programas, 300 estudiantes por jornada, o sea que tendrían 60 estudiantes por aula, lo cual podría presentar hacinamiento. (...) En cuanto a documentos hace falta la presentación del concepto sanitario favorable y vigente (...) Las estrategias utilizadas para recuperación ya afianzamiento de saberes y haceres hacen parte del proceso evaluativo, razón por la cual no pueden tener costos adicionales (...) dichos temas hacen parte de un plan de estudios de los programas de Educación Superior (...) En el documento se habla de asignaturas y en este tipo de educación se trabaja por

14



Continuación de la Resolución No.

006 22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

competencias y el plan de estudios se estructura por módulos, niveles o ciclos (...) requiere a la Institución para que presenten los ajustes y el concepto de sanidad favorable y actualizado en virtud del artículo 17 del CPACA (...). lo cual claramente generó la negación a la solicitud de renovación aludida y la confirmación en sede de reposición, toda vez que las falencias evidenciadas desde el inicio se mantienen y no fueron saneadas.

3.3. RESPECTO DEL CONCEPTO DE SANIDAD FAVORABLE Y EL CONVENIO CON LA AGENCIA DE ALCOHOL.

En el presente expediente se encuentra prueba del concepto de sanidad favorable otorgado el 09 de septiembre de 2016 (Folio 240), así como el Convenio suscrito con la Agencia de Alcohol con fecha del 30 de diciembre de 2015 (Folios 241), los cuales fueron debidamente allegados por el apelante, por lo que estos aspectos se consideran subsanados y allegados.

3.4. RESPECTO DE LA PROPUESTA CURRICULAR Y DE LA NECESIDAD Y PERTINENCIA DE LOS PROGRAMAS.

Ahora, frente al reproche inicial de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, según el cual la propuesta curricular no contaba con procesos de adecuación y apropiación a las particularidades del PEI, la Institución Educativa no se pronunció al respecto y la Dirección Local de Teusaquillo al resolver el recurso de reposición, afirmó que no fue ajustado, corregido o subsanado por el plantel acá tratado.

De igual manera, como base de la negación a la renovación en cuestión, se argumentó que en el Plan de Estudios no se desarrolló las unidades de aprendizaje y en los programas de conocimientos académicos faltó discriminar y precisar los temas a desarrollar en cada módulo, frente a lo cual la Institución en sede de reposición y apelación, adujo que allegó un nuevo PEI con esos ajustes, no obstante, la respectiva Dirección Local de Teusaquillo adujo que ello persistía, habían amplias temáticas, que en su mayoría eran áreas del conocimiento que se desarrollan en currículos de carreras de educación superior. Adicionalmente se dijo que no se precisaron los temas a desarrollar en cada módulo.



Continuación de la Resolución No.

006 22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaguillo.

En el concepto académico decretado y recibido en esta instancia, se dejó consignado que el diseño del programa no presentó claramente cómo se van a integrar las cuarenta (40) unidades con las competencias que se enuncian, además de que el diseño curricular no logró demostrar como las cuarenta unidades se relacionaron con las ocho competencias seleccionadas, por lo tanto se observa que este tipo de falencias anunciadas desde la negación a la renovación, la resolución que resolvió el recurso de reposición y la prueba decretada en sede de apelación, aún persisten, pues todos los conceptos de supervisión que obran en el proceso, son unánimes e inequívocos en esta conclusión.

3.5. RESPECTO DE LA DISPONIBILIDAD DE AULAS.

Con relación a la disponibilidad de las aulas, es de resaltar que la Institución realizó una proyección de cinco (5) programas en cinco (5) aulas, cada una con promedio de 30 a 40 estudiantes, y a la vez realizó una proyección de estudiantes nuevos y antiguos que supera la cantidad enunciada por aula, que además no tuvo en cuenta el máximo de estudiantes (150) que consigna la Licencia de Construcción C.02-3-0553 de 2002.

Lo anterior no fue subsanado en el recurso de apelación acá tratado, por considerar que ello ya había sido avalado con anterioridad, refiriéndose específicamente a las tres jornadas (Folio 288), no obstante, en primera medida, las jornadas como tal, no es el aspecto que acá se está debatiendo, si no el número de estudiantes confrontado con la Licencia de Construcción, en segunda medida, es de tener presente que las condiciones han cambiado, toda vez que ahora es más caótica la situación de disponibilidad de aulas, teniendo en cuenta que la Fundación Educativa Lombroso tiene vigente su Licencia de Funcionamiento en la misma dirección y estarían prestando el servicio dos Instituciones en una misma planta física, lo cual equivale a muchos más estudiantes que los permitidos, generando un evidente hacinamiento, y en tercera medida, se reitera que las condiciones autorizadas en el registro de programas inicial, no es indefinida, por lo que las condiciones educativas y demás, al cabo de cinco (5) cambian sustancialmente, por ende no puede alegarse que ya fue avalado en el registro inicial, por lo que en sede de renovación, se revisa



Continuación de la Resolución No.

006

22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

de nuevo la solicitud en pro de una adecuada prestación del servicio y en garantía de los derechos de los estudiantes.

En el concepto académico decretado y recibido en esta instancia, se dejó consignado que para el promedio de estudiantes se deben tener en cuenta la capacidad institucional con el número de programas que pretende ofrecer, lo cual, en el caso en concreto, se observa que se ha presentado otros programas académicos que según la proyección presentada no tendría capacidad para ofrecerlos. Así como también, se especificó que los programas Técnicos Laborales han dispuesto Trescientos (300) estudiantes por jornada y disponen solo de de cinco aulas y una múltiple, por lo tanto, no se encuentra la viabilidad para ofrecer cuatro programas más en cada una de las jornadas ofrecidas, confirmando las falencias que dieron origen al presente caso.²

Lo anterior, será enviado a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, a fin de que rinda concepto técnico pedagógico y de considerarlo, envíe las diligencias a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, quien en lo de su competencia, determinará si hay merito o no para iniciar una investigación administrativa sancionatoria al respecto.

3.6. RESPECTO DE LA DENOMINACIÓN DE LOS NOMBRES.

La denominación de los nombres de los programas cuya solicitud de renovación fue negada, es decir "Peritaje en ...", desde el concepto desfavorable inicial que consignó que el significado de peritaje, entiéndase como "experto en ...", no puede ser utilizado por una Institución Educativa para el Trabajo y el Desarrollo Humano, teniendo en cuenta que ese tipo de educación es para complementar, actualizar, suplir conocimientos entre otros, mas no, formar a un experto en un tema en concreto, a la fecha no ha sido ajustada conforme lo aducido por la Supervisora de Educación del momento y en el recurso de apelación acá tratado, se mantuvo la denominación al considerarla que debía ser avalada y que dicha interpretación era meramente subjetiva, no obstante como ya se ha dicho, la Secretaría de Educación del Distrito, cuanto con profesionales en pedagogía, los cuales en medio se

² Ver folios 8 y 9.



Continuación de la Resolución No.

006

22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

experticia, rinden conceptos técnicos pedagógicos, en pro de una adecuada prestación del servicio educativo y acorde a los avances de la sociedad, por lo que no puede considerarse una postura meramente subjetiva. (Folio 3).

En el concepto académico decretado y recibido en esta instancia, se dejó consignado que las acciones de emitir y sustentar dictámenes implican un profundo conocimiento específico, así como la toma de decisiones para las cuales se requiere precisión y experticia. El poder determinar las causas de un accidente y emitir dictámenes, son operaciones que requieren más que habilidades académicas, por lo tanto, la ocupación de "perito" se refiere a personas con un nivel educativo superior, mas no de educación para el trabajo y el desarrollo humano, por lo tanto las falencias claramente persisten.³

3.7. RESPECTO DEL COBRO POR RECUPERACIONES Y DIPLOMADOS.

Respecto al cobro por recuperaciones y diplomados, es de resaltar que cualquier tipo de costo a cobrar debe ser debidamente autorizado⁴ por la Secretaría de Educación en garantía de los derechos de los estudiantes, no obstante, estos aspectos no han sido revisados ni legalizados, frente a lo cual el apelante lo único que argumentó es que "(...) lo relativo a recuperaciones en la forma allí planteada, discutida y aprobada por nuestro Consejo de Dirección. No obstante, en caso de sustentación legal no desvirtuable aplicable a la materia, gustosamente someteremos a revisión lo referente a lo allí adoptado. (...)". sin aportar prueba siquiera sumaria de subsanación o creación de ello, por lo tanto, dicha falencia aún

³ Ibidem.

⁴ Decreto 1075 de 2015, Artículo 2.6.4.8. *Requisitos para el registro de los programas*. Para obtener el registro un programa la institución prestadora del servicio educativo para trabajo y el desarrollo humano deberá presentar a la secretaria educación de la entidad territorial un proyecto educativo institucional que debe contener los requisitos básicos: (...) 1. Financiación. Presupuesto de ingresos y egresos de recursos financieros que permita el adecuado funcionamiento del programa durante la vigencia del registro.

Ley 1269 de 2008, ARTÍCULO 1. El artículo 203 de la ley 115 de 1994, quedará así: Artículo 203. CUOTAS ADICIONALES. (...) los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.



Continuación de la Resolución No.

006 2 2 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

persiste, y aunque en el concepto decreto en sede de apelación, no se dijo nada al respecto, basta con observar la apelación en concreto, para determinar que la situación sigue incólume.

Teniendo en cuenta la posible irregularidad acá evidenciada, respecto de presuntos cobros no autorizados, este Despacho considera que la respectiva DILE debe rendir concepto técnico pedagógico por posible violación a la Ley 1269 de 2008 y en caso de considerarlo, enviar las diligencia a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, para que en lo de su competencia, verifique si hay merito o no para realizar una investigación administrativa sancionatoria, que de ser el caso, será objeto de un trámite diferente al acá tratado.

3.8. RESPECTO DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO:

La Institución Educativa consideró que la solicitud de renovación de programas que radicó en la Dirección Local de Teusaquillo el 22 de diciembre de 2014, debió haber sido tramitada como si fuera un derecho de petición conforme la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015, no obstante ello, la solicitud de renovación de un programa de una Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, tiene norma especial y está reglamentada en el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.6.4.7, que a la letra reza: "*Artículo 2.6.4.7. Vigencia del registro. El registro tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga. Su renovación se debe solicitar ante la respectiva de secretaria de educación con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento.*"

Teniendo esto en consideración es de resaltar que la Dirección Local de Educación de Teusaquillo realizó varias gestiones antes de proferir la Resolución que negó la renovación solicitada, teniendo en cuenta la complejidad del caso, las modificaciones realizadas y las peticiones de la Institución en cuestión, esto es: Solicitud de ajustes a la propuesta inicial, reuniones con la Institución, consultas al Ministerio de Educación, observaciones a los ajustes realizados entre otros, lo cual evidentemente requirió de mayor estudio y tiempo en su trámite, por lo cual irrazonable sería aplicar



Continuación de la Resolución No.

006 22 Nov 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

el término del derecho de petición, sin tener en cuenta que en el periodo que comprende la fecha de la petición y la fecha de la Resolución apelada, hubo requerimientos y asesorías a la Institución Educativa, con el fin de que subsanará sus incumplimientos, lo cual no se logró.

Al respecto, es de tener presente las siguientes disposiciones, a fin de aclarar en el presente caso, como opera el silencio administrativo respecto de la solicitud de renovación de programas impetrada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALISTICA Y CRIMINOLOGIA ESICC, así:

***“Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

***Artículo 84. Silencio positivo.** Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.*

***Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.** La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.*



Continuación de la Resolución No.

006 22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

Como se puede observar en la normatividad citada, en el presente caso, para la solicitud de renovación de programas de una Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, no se encuentra expresamente prevista la configuración de un silencio positivo, y en caso de que la hubiera, esta debería haber sido protocolizada, pues de lo contrario, no obtendría los efectos de validez y oponibilidad, de modo tal que opera el silencio negativo, sin perjuicio claro está, de que la obligación de dar respuesta, tal y como efectivamente se hizo en el caso acá tratado

3.9. RESPECTO DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA DECRETADA.

A la Institución Educativa acá tratada, se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente a la prueba decretada en sede de apelación, para lo cual se le envió copia del concepto académico recibido, ante lo cual adujo entre otras cosas lo siguiente (Folios 351 y 418):

- Consideró que decretar un nuevo concepto académico en sede de apelación, es improcedente por cuanto, no se está en instancia de renovar o no dichos programas, si no de resolver un recurso de apelación.
- Exigió que no se dieran nuevas observaciones a la solicitud de renovación inicial, toda vez que solo debía revisarse los ajustes iniciales y los argumentos de la Dirección Local de Teusaquillo.
- Adujo que dicho concepto decretado, no debía tener consideraciones jurídicas, si no solo del resorte de la Supervisora de Educación designada.
- Alegó que no debió trasladarse la totalidad del expediente por que ello afectaría la parcialidad de la comisión.
- Extemporaneidad del concepto decretado, toda vez que se le dio un término concreto a la Supervisora de Educación Designada, y esta allegó lo solicitado por fuera del mismo.
- La Supervisora de Educación comisionada solicitó prórroga y no se observa acto administrativo que la conceda.



006 22 NOV 2017

Continuación de la Resolución No.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo

- El nuevo concepto se basó en aspectos ya ajustados en el recurso de reposición en subsidio de apelación.
- La denominación de "Perito" se encuentra dentro del Código 6368 de la CON.
- Consideró que ellos ya adquirieron derechos sobre esos programas por lo que no pueden negarle la renovación de los mismos.

Frente a lo anterior, es de aclarar lo siguiente: El concepto académico decretado en sede de segunda instancia, tal y como lo permite la Ley 1437 de 2011, no fue con el objetivo de generar nuevas observaciones a la propuesta de renovación inicial, si no, en garantía de los derechos de la Institución Educativa, observar un punto de vista de un Supervisor de Educación ajeno al caso en concreto, específicamente en materia pedagógica, toda vez que en primera instancia fueron varias las observaciones al respecto que a la fecha no se encuentran subsanadas. Es de resaltar que no se tuvieron en cuenta aspectos nuevos, sino solo se corroboró deficiencias ya enunciadas en primera instancia y que en esta sede continúan. De igual manera, se le informa a la Institución que no se trasladó el expediente completo, puesto que es muy grande, solo se le trasladó la propuesta inicial y el recurso de reposición en subsidio de apelación con sus respectivos anexos, con el fin, como ya se dijo, analizar la propuesta en aspectos pedagógicos, mas no jurídicos, tan así, que lo que se citó de dicho concepto en el presente acto administrativo, es únicamente lo necesario para estos efectos.

Respecto a la extemporaneidad de la prueba decretada en esta sede, tal y como se observa en el oficio No. I-2017-19311, la Supervisora de Educación designada, informó que realizó la labor comisionada en orden de llegada y tuvo mora en la misma debido a las numerosas tareas y actividades que tiene asignadas, más teniendo en cuenta que el caso en concreto conllevó a una lectura y análisis significativo. No se profirió acto administrativo accediendo a prórroga del termino para allegar la prueba, toda vez que el oficio que la solicitó, llegó en físico el mismo día que se recibió el concepto académico como tal (20 de abril de 2017-Folio 403 y siguientes), por lo tanto, ello sería innecesario. En el caso en concreto la mora justificada no afecta la eficacia de la prueba, tal como se abordó en el acápite de



Continuación de la Resolución No.

006 2 2 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13 0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

competencia, donde se estableció la supremacía de derechos sustanciales sobre el rigorismo procesal.

Es de tener presente que el concepto académico decretado en esta instancia, se basó en la propuesta inicial y en lo allegado en el recurso de reposición en subsidio de apelación por parte de la Institución Educativa en cuestión, tan así, que la Supervisora de Educación designada, realizó un análisis al nuevo PEI allegado y según aducen con los ajustes requeridos por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, no obstante como ya se anotó al inicio de las consideraciones del presente acto administrativo, aún persisten aspectos que generaron la negación a la solicitud de renovación impetrada.

La denominación de los nombres del programa con "Peritaje en...", fue debidamente analizada y sustentada en el concepto inicial desfavorable y aun en el concepto académico decretado en segunda instancia, por supervisoras de educación, como expertas en la materia de pedagogía. Se reitera, que la educación está en constante cambio con la sociedad, por lo que el registro de un programa tiene una duración de cinco (5) años y una vez ese término finaliza, el registro expira y pierde efectos, razón por la cual debe solicitarse la renovación del mismo si es de su interés, y la Secretaría de Educación en su labor de Inspección y Vigilancia para una adecuada prestación del servicio, verificará las condiciones, solicitará ajustes de acuerdo a los avances en la materia si es del caso y aprobará la renovación a que pueda haber lugar, por lo que los derechos que una Institución Educativa adquiera respecto a unos programas y por ende a la prestación del servicio educativo, están atados a la vigilancia e inspección del respectivo ente de control.

Así las cosas, se observa que algunos de los aspectos que sirvieron como base para negar la solicitud de renovación del programa Técnico Laboral en Investigación Judicial y Programas de conocimientos Académicos en: Peritaje en Recolección e Identificación de Huellas Dactilares, Peritaje en Accidentología Vial, Peritaje en Registro Fotográfico y Peritaje en Alteración Documental y Grafotécnica a la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano denominada ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALISTICA Y CRIMINOLOGIA ESICC, aún persisten y es necesario confirmar la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de



Continuación de la Resolución No.

006 22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

2016, sin perjuicio de que la Institución Educativa en cuestión presente una nueva solicitud de registro de programas acogiéndose a los aspectos que requiere ajustar.

3.10. RESPECTO DE LOS ESTUDIANTES:

Se recalca que la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano denominada ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, debe garantizar la finalización normal de los programas ya adquiridos, es decir permitirles a los estudiantes el acceso a la educación y adecuada finalización de los mismos, específicamente respecto a los programas en los cuales ya se encuentran matriculados.

Los estudiantes que a la fecha ya están matriculados en dicho establecimiento educativo, deben estar adecuadamente cargados en el sistema de información SIET, con el fin de que una vez finalicen el programa en el cual se matricularon, pueden ser debidamente certificados⁵.

Desde el momento de la notificación del presente acto administrativo, la Institución Educativa acá tratada, ya no podrá matricular ni recibir más estudiantes, así como tampoco continuar prestando el servicio educativo, hasta tanto si es del caso, realice como ya se dijo una nueva solicitud que conlleve a un nuevo registro de programas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 13-0086 del 05 de agosto de 2016, expedida por la Dirección Local de Teusaquillo, en la cual dispuso NEGAR la solicitud de renovación del registro del programa Técnico Laboral en Investigación Judicial y Programas de conocimientos Académicos en: Peritaje en Recolección e Identificación de Huellas Dactilares, Peritaje en Accidentología Vial, Peritaje en Registro Fotográfico y Peritaje en Alteración Documental y Grafotécnica a la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano denominada

⁵ Decreto 4904 de 2009.



Continuación de la Resolución No.

006 22 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 13 0086 del 05 de agosto de 2016, de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al representante legal o quien haga sus veces de la institución educativa, respecto de la presente resolución, en los términos señalados en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria

ARTÍCULO QUINTO: Devolver el expediente a la Dirección Local de Teusaquillo

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

Elabora: Catalina Gaviria - Abogada Especialista Contratista 66
Revisa y aprueba: Horacio Toledo - Abogado Especialista Contratista 4